

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-619/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.

**TERCERO INTERESADO:** JOSÉ  
EDUARDO NERI RAMÍREZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS  
BONILLA.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>1</sup> que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral INE/Q-COF-UTF/268/2015/EDOMEX, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México, José Eduardo Neri Ramírez, identificada con la clave INE/CG700/2015, aprobada el doce de agosto pasado.

**R E S U L T A N D O:**

**I) Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para la elección de diputados locales y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral.

**3. Queja.** El quince de junio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, escrito de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México, José Eduardo Neri Ramírez, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña.

**4. Acuerdo de recepción de la queja.** El dieciocho junio, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el escrito, acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/268/2015/EDOMEX, tuvo por admitida la queja, procedió a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, y ordenó notificar del mismo al Partido de la Revolución Democrática.

---

<sup>2</sup> En adelante Unida de Fiscalización.

**5. Cierre de Instrucción.** El nueve de agosto, la Unidad de Fiscalización ordenó el cierre del periodo de instrucción del procedimiento sancionador.

**6. Resolución impugnada.** En sesión de doce de agosto del año en curso, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG700/2015, donde se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral INE/Q-COF-UTF/268/2015/EDOMEX, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y de José Neri Ramírez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México.

Dicha resolución fue notificada al apelante el veinte de agosto siguiente de forma personal, tal y como consta en autos.

## **II) Recurso de apelación.**

**1. Demanda del Partido Revolucionario Institucional.** El veinticuatro de agosto siguiente, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual interpone el recurso de apelación, al rubro indicado.

**2. Escrito de tercero interesado.** El veintiocho de agosto de dos mil quince, José Eduardo Neri Rodríguez quien se ostentó como Presidente Municipal electo de Capulhuac, Estado de México, compareció como tercero interesado, mediante escrito dirigido al presente recurso de apelación.

**3. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que integran el expediente y el informe circunstanciado atinente.

**4. Turno.** El veintinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-619/2015, con las constancias correspondientes y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Radicación, Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral, en un procedimiento en materia de fiscalización.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso a); 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, en los términos siguientes:

**1. Forma.** Las demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente.

**2. Oportunidad.** Se advierte que el acto reclamado se emitió el doce de agosto del presente año, y fue notificado de forma personal al partido recurrente el veinte siguiente, por lo que si el

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley General de Medios.

escrito recursal del Partido Revolucionario Institucional se presentó el veinticuatro siguiente, es incuestionable que la interposición del medio de impugnación se hizo dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

**3. Legitimación y personería.** Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, que exige que el recurso de apelación se haga valer por un instituto político, en el caso, el medio de impugnación citado al rubro se interpuso por el Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue interpuesto por Jovita Silvia Conde Vega, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que fue reconocida por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aunado a que dicha persona fue la que presentó la queja que dio inicio al acto reclamado.

**4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

**5. Interés jurídico.** Esta Sala Superior considera que el interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional se satisface, ya que fue quien presentó la queja primigenia que dio origen a la resolución impugnada, que desestimó su pretensión.

**TERCERO. Tercero Interesado.**

**I) Reconocimiento de esa calidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como tercero interesado José Eduardo Neri Ramírez que comparece al SUP-RAP-619/2015.

**1. Interés jurídico.** José Eduardo Neri Ramírez tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado en el SUP-RAP-619/2015, porque lo hace con el fin de que se confirme la resolución del Consejo General identificada con la clave INE/CG700/2015, que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/268/2015/EDOMEX incoado en su contra, así como del partido que lo postuló.

Lo anterior, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General de Medios.

**2. Legitimación.** José Eduardo Neri Ramírez cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesado, dada su calidad de candidato electo a presidente municipal y denunciado.

**3. Término.** El escrito del tercero interesado se presentó ante la responsable a las once horas con once minutos del pasado veintiocho de agosto, por lo que se encuentra dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, toda vez que la publicitación de dicho medio de impugnación transcurrió de las catorce horas del veinticinco de agosto del año en curso y concluyó a las catorce horas del veintiocho del mismo mes y año.

En virtud de que esta Sala Superior, se tiene como tercero interesado a José Eduardo Neri Ramírez por lo que se procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por dicho instituto político en el apartado correspondiente.

**CUARTO. Causal de improcedencia.** José Eduardo Neri Ramírez en su escrito de tercero interesado aduce, en esencia, que el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional es frívolo dado que en su concepto, los alegatos del actor carecen de sustancia y finalidad.

Esta Sala Superior estima que es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, **también es cierto** que existe tal frivolidad **cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello**, así como en el supuesto en



que **no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende**, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que **la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.**

En el caso, de la lectura de los escritos recursal del Partido Revolucionario Institucional se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el recurrente señala hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que esta Sala Superior analice las presuntas violaciones en que incurrió la responsable relacionadas con la falta de exhaustividad y congruencia en la resolución reclamada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-619/2015 no carece de sustancia y tampoco resulta intrascendente.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por el partido recurrente, será motivo análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a José Eduardo Neri Ramírez, en su carácter de tercero interesado, en cuanto a la causal de improcedencia invocada en el recurso de apelación referido.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 33/2002, de esta Sala Superior de rubro: "*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL*

*EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."*<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

**QUINTO. Resolución impugnada.** De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"<sup>5</sup>.

**SEXTO. Agravios.** Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna

---

<sup>4</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366,

<sup>5</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable, sin que sea obstáculo a lo anterior que en un considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

## **SÉPTIMO. Estudio de Fondo.**

### **1. Pretensión y causa de pedir.**

De la lectura del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional que da origen al presente recurso de apelación, se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada, para efecto de que el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral declare fundado el procedimiento sancionador incoado en contra de los denunciados por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña y la utilización de recursos de procedencia ilícita, e imponga la sanción procedente al Partido de la Revolución Democrática, así como a su otrora candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México.

Su causa de pedir se sustenta en que fue incorrecto lo decidido por el referido Consejo General en razón de dicha autoridad no cumplió con el principio de exhaustividad, toda vez que dicha autoridad no se pronunció respecto a los planteamientos sobre la utilización de recursos de procedencia ilícita, los informes relacionados con los monitoreos, así como que de las pruebas aportadas vinculadas cada una con los hechos de denuncia, pues en su concepto, no identifica de manera individual en qué casos resultan insuficientes para acreditar la propaganda denunciada, lo que desde su punto de vista, conllevó a una indebida fundamentación y motivación.

**2. Metodología.** Se considera, que por cuestión de método se procederá a analizar de forma conjunta, en primer término, los argumentos relativos a la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, ya que de resultar fundados el recurrente obtendría su pretensión, por lo que sería innecesario el estudio de los restantes agravios.

Ello en el entendido de que el hecho de que los motivos de disenso sean examinados en un orden diverso al planteado por

el actor, no le causa lesión o afectación jurídica, dado que lo jurídicamente trascendente es que se estudie la totalidad de los mismos.

Para lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 04/20003, cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>6</sup>.

### 3. Decisión.

Es sustancialmente **fundado** el agravio por el que el Partido Revolucionario Institucional sostiene que el Consejo General no fue exhaustivo al momento de emitir la resolución impugnada, lo que conllevó a una indebida fundamentación y motivación, tal como se demostrará enseguida.

De conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 41, base II, párrafo penúltimo, y base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, la **competencia** en los procesos electorales federales y **locales**, para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Conforme a este contexto, el artículo 44, párrafo 1, incisos o) y ii), de la Ley General referida, establece que el Consejo General

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

tiene como atribuciones las relativas a conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización, así como la de emitir los reglamentos de quejas y fiscalización.

Para efecto de cumplir la facultad de fiscalización constitucional y legalmente atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con los procesos electorales, los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen en apoyo de esa autoridad, todo un aparato institucional integrado, fundamentalmente, por la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, así como un conjunto de procedimientos específicamente diseñados para tales propósitos, entre los cuales figuran los previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>7</sup>.

Precisamente, los artículos 40 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en materia de quejas relacionadas con gastos de campaña, establecen lo siguiente:

**Quejas relacionadas con Campaña**

**Artículo 40**

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando se presenten el domingo siguiente de la celebración de la Jornada Electoral o con anterioridad.

---

<sup>7</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de diciembre de 2014.

2. En caso de que las quejas referenciadas en el numeral anterior del presente artículo no se encuentren en estado de Resolución al momento de la presentación del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, la Unidad Técnica deberá fundar y motivar en el Dictamen de campaña respectivo las razones por las cuales Los proyectos de Resolución serán presentados con posterioridad.

3. Los referidos procedimientos se resolverán a más tardar quince días naturales previos a la toma de posesión o, en su caso, dentro de un plazo razonable que considere la toma de posesión del cargo correspondiente, siempre y cuando se trate de un asunto determinante para el resultado de la elección de que se trate.

4. En caso de que el escrito de denuncia sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, la misma será sustanciada y resuelta conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior.

### **De las Resoluciones**

#### **Contenido de la Resolución**

#### **Artículo 42**

1. La Resolución deberá contener:

I. Preámbulo.

- a) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso, o la mención de haberse iniciado de oficio.
- b) Órgano que emite la Resolución.
- c) Lugar y fecha.

II. Antecedentes que refieran:

- a) Las actuaciones de la Unidad Técnica.
- b) **En los procedimientos de queja, la transcripción de los hechos objeto de la queja o denuncia; en los procedimientos oficiosos, los elementos que motivaron su inicio.**
- c) **La relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso.**
- d) Las actuaciones del sujeto señalado como probable responsable y, en su caso, del quejoso.
- e) Respecto del emplazamiento, la transcripción de la parte conducente del escrito de contestación, así **como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por los sujetos señalados como probables responsables.**

- f) La fecha de la sesión en que se aprobó el Proyecto de Resolución por la Comisión.
- g) En su caso, el engrose y consideraciones vertidas por los Consejeros Electorales en la sesión del Consejo que haya aprobado la Resolución.

III. Considerandos que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia.
- b) Normatividad aplicable, así como los preceptos legales que tienen relación con los hechos.
- c) El análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que, en su caso, se actualicen.
- d) **La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente, los hechos controvertidos, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.**
- e) En su caso, la acreditación de los hechos investigados, y los preceptos legales que se estiman violados.
- f) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la Resolución.
- g) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción.

IV. Puntos resolutivos que contengan:

- a) El sentido de la Resolución.
- b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento.
- c) De ser procedente, las vistas a las autoridades competentes.
- d) De ser procedente, el inicio de un procedimiento oficioso.
- e) De ser procedente, el seguimiento para la cuantificación del beneficio.
- f) La orden de notificar la Resolución de mérito. En caso de que la queja hubiese sido presentada en representación de un partido, por medio de alguna de las personas detalladas en el numeral 2 del artículo 29, la notificación de la Resolución se hará de manera automática, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- g) La orden de archivar el expediente una vez que cause estado.



Como resultado de lo anterior, es dable afirmar que el Consejo General, al resolver las quejas relacionadas con gastos de campaña, está obligado al resolverlas, a apreciar y valorar los elementos que integren el expediente, los hechos controvertidos, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.

Ahora bien, esta Sala Superior observa que, como lo afirma el apelante, en su escrito de denuncia presentado el dieciséis de junio de dos mil quince, por un lado, detalló cuando menos, un listado de ocho conceptos de “gastos de campaña a cargo del candidato, de los cuales calculó el precio aproximado a efecto de demostrar el rebase denunciado, por lo cual, a su escrito de denuncia insertó el siguiente cuadro:

PROPAGANDA

ARTICULO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL
LONAS	3 DE 10X15 MTS.2	\$500.00	\$1,500.00
LONA		\$3,500.00	\$3,500.00
SILLAS	15,000.00	\$2.00	\$30,000.00
MESAS	1000	\$40.00	\$40,000.00
BOTE DE PINTURA 20 LITROS.	1000	\$900.00	\$900,000.00
BLOK	10 MILLARES	\$7.00 X UNIDAD	\$70,000.00
TUBOS DE ALBAÑAL	1000	\$180	\$180,000.00
RAMOS DE FLORES	1000	\$50.00	\$50,000
COMIDA	200 KILOS DE CARNITAS	\$4,000 X PUERCO	\$8,000

Así mismo, esgrimió diversos argumentos tendentes a demostrar que el partido y su candidato habían incumplido con sus obligaciones en materia electoral.

Entre los argumentos que enderezó el Partido Revolucionario Institucional ante la autoridad fiscalizadora, resalta aquel por el que sostiene que *“Además, nos lleva a la presunción que **los denunciados utilizaron dinero extra de lo permitido del cual no queda clara su procedencia lo que nutre la idea de que su origen puede ser ilícito**, lo que en la especie la autoridad del conocimiento deberá verificar, con la finalidad de privilegiar los principios de equidad en la contienda y de imparcialidad en la utilización de los recursos que están específicamente designados para cubrir los gastos de campaña.”*

Como se ve, el Partido Revolucionario Institucional **esgrimió argumentos relacionados con la utilización de recursos de procedencia ilícita** por el candidato denunciado, así como que realizó una lista de cuando menos ocho conceptos de gastos a cargo del candidato y, por último, ofreció pruebas con el propósito de generar convicción de que se podía estar en presencia de actos contraventores de la normativa en materia de fiscalización de los partidos políticos, que relacionó con cada hecho denunciado a efecto de generar un indicio de la existencia de la conducta denunciada consistente en el rebase de tope de gastos de campaña, vinculándolas con circunstancias de modo y lugar.

En consecuencia, lo **fundado** del agravio radica en que esta Sala Superior observa, al revisar la resolución reclamada, que la autoridad responsable en parte alguna se pronuncia sobre la totalidad de tales hechos, así como de qué medios de convicción aportados por el denunciante resultaron insuficientes para acreditar los hechos denunciados, porque se aprecia que

la autoridad responsable emite su pronunciamiento en el apartado de “Estudio de fondo”, de conformidad con la secuencia siguiente:

- ∞ Explica la relevancia de que los partidos y candidatos observen los topes de gastos de campaña;
- ∞ La revisión la realiza a partir de verificar el registro de las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, con base en el cual observó diversos registros;
- ∞ En ese contexto, inserta cuadro de información, compuesto por las columnas “Artículos denunciados por el recurrente “Reportado en el SIF”; y, “Documento probatorio”;
- ∞ Se afirma que el denunciante no aportan mayores elementos para acreditar las cantidades denunciadas, en los conceptos denunciados.
- ∞ **Señala que no se advierten elementos que permitieran a dicha autoridad establecer una línea de investigación, pues en los casos señalados el denunciante únicamente se limita a señalarlos sin presentar elemento probatorio alguno.**
- ∞ Estima que no tiene certeza de que los conceptos de gastos mencionados se hayan realizado, ya que de las imágenes proporcionadas por el quejoso, no se observa algún elemento indiciario que permita señalar que los mencionados gastos se realizaron con el fin de beneficiar la campaña del instituto político o del entonces candidato.

- ∞ Que en las pruebas técnicas en que se reproducen imágenes, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas.

Con base en lo anterior, concluye la autoridad responsable que el partido denunciante no proporciona elementos de convicción que permitan dar claridad y certeza a esa autoridad sobre si, efectivamente, son verídicos los hechos de los que se duelen, por lo que estima los hechos resultan infundados.

En ese orden de ideas, se considera que le asiste la razón a la parte apelante entonces denunciante en el sentido de que no se cumple a cabalidad el principio de exhaustividad, esencialmente, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral incurre, evidentemente, en las insuficiencias siguientes: **(i) no realiza pronunciamiento alguno acerca de la imputación de la utilización de recursos de procedencia ilícita;** y **(ii)** de manera genérica afirma que las pruebas aportadas, sólo arrojan indicios o ni siquiera alcanzan a constituirlos en torno a las presuntas irregularidades denunciadas, pero **omite pronunciarse de forma individual** de cada una de las pruebas administradas con los hechos de denuncia, en específico de su alcance probatorio, a fin de dilucidar si eran o no suficientes para demostrar los extremos de su pretensión.

Insuficiencias que, como lo afirma el apelante, denotan la violación al principio de exhaustividad en materia de quejas relacionadas con gastos de campaña.

En consecuencia, esta Sala Superior determina que es **fundado** el presente motivo de inconformidad y suficiente para revocar la resolución impugnada conforme a los siguientes efectos:

#### **OCTAVO. Efectos de la sentencia**

Al resultar **fundado** el agravio planteado, lo procedente es que esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General de Medios, **revoque** la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/268/2015/EDOMEX, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y de José Eduardo Neri Ramírez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México, identificada con la clave INE/CG700/2015, para el efecto de que en plenitud de atribuciones, emita una nueva en la que cuando menos se pronuncie, sobre los aspectos siguientes:*

*(i)* Respecto de la imputación de la utilización de recursos de procedencia ilícita;

*(ii)* En forma individualizada respecto de las pruebas aportadas en relación con la eficacia de los hechos que se pretenden demostrar, así como de los monitoreos ofrecidos como pruebas.

Por lo que se vincula la autoridad responsable a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que adopte la nueva determinación que dicte en el procedimiento de queja anotado, para lo cual deberá acompañar copia certificada de la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**